

JERARQUIZACIÓN DE LAS LEYES

A continuación, estudiaremos conceptos de leyes, su jerarquía y sus características:

Para Bonnecase en García (1989) la ley tiene dos significados: uno estricto y uno amplio. En sentido estricto, “la ley es una regla de derecho directamente emanada del Poder Legislativo, con aprobación y sanción del Poder Ejecutivo, mediante la promulgación respectiva”. Pero en su sentido amplio, “la ley es una regla abstracta y obligatoria de la conducta, de naturaleza general y permanente, que se refiere a un número indefinido de personas, de actos o hechos, con aplicación durante un tiempo indefinido y dotada del carácter coercitivo del derecho.

Para Planiol en García (1989) es la *regla social obligatoria establecida con carácter permanente por la autoridad y sancionada por la fuerza*".

Concepto de Ley: es la norma de derecho dictada, promulgada y sancionada por la autoridad, aun sin el consentimiento de los individuos y que tiene como finalidad el encauzamiento de la actividad social hacia el bien común.

Jerarquización de las Leyes

En el tema de jerarquía de leyes, México retoma la teoría elaborada por Kelsen, la cual prevalece aun con el desarrollo de la ciencia jurídica.

Conforme a la teoría constitucional mexicana, la jerarquía normativa en el sistema jurídico mexicano parte de la norma suprema o fundamental, esto es la Constitución, y a partir de tal base se desarrolla todo el sistema jurídico mexicano, en donde se ubican posteriormente las leyes, tratados, reglamentos, acuerdos, circulares, y actos jurídicos particulares o concretos.

Este sistema jerarquizado que muestra la supremacía de la Constitución fue dado bajo cuatro aspectos:

- a) La relación existente entre la norma que regula la creación de otra y esta misma norma puede presentarse como un vínculo de supra y subordinación, siendo estas figuras del lenguaje de índole espacial.
- b) La norma que determina la creación de otra es superior a esta; la creada de acuerdo con tal regulación, inferior a la primera.
- c) La unidad de estas se halla constituida por el hecho de que la creación de una norma -la de grado más bajo- se encuentra determinada por otra de grado superior.
- d) Lo que constituye la unidad del sistema es precisamente la circunstancia de que tal *regressus* termina en la norma de grado más alta, la norma básica, que representa la suprema razón de validez de todo el orden jurídico.

Aplicación de la Ley: ámbito de tiempo y espacio

Toda ley tiene un ámbito temporal y un ámbito espacial de vigencia. Esto significa que solo obliga por cierto tiempo y en determinada porción del espacio.

En lo que toca al ámbito temporal, hemos visto ya cómo es posible que una ley se aplique no solo a los hechos jurídicos ocurridos a partir de la iniciación de su vigencia, sino a las consecuencias normativas de hechos anteriores, inicialmente regidos por otra ley. Ello implica la coincidencia de los supuestos de ambas leyes, así como la divergencia de sus disposiciones y la perduración de las consecuencias normativas nacidas bajo el imperio del primer precepto.

García (1989) nos dice que los problemas relacionados con la aplicación de leyes que tienen diferente ámbito temporal de vigencia suelen ser llamados **conflictos de leyes en el tiempo**. Paralelamente a estos se habla de conflictos de leyes en el espacio. El supuesto ineludible de los últimos es la coexistencia de preceptos legales relativos a los mismos hechos, pero que pertenecen a sistemas jurídicos cuyos ámbitos espaciales de vigencia son distintos.

Los llamados conflictos de leyes en el espacio se reducen siempre a establecer el carácter territorial o extraterritorial de determinado precepto. En principio, las leyes vigentes en un Estado se aplican dentro del territorio de este.

La existencia de los problemas de que hemos venido hablando es consecuencia necesaria de la pluralidad de legislaciones, ya sea en el interior de un Estado o en el orden internacional. Como la actividad de las personas no se desenvuelve siempre, desde el punto de vista del derecho, en el ámbito espacial de vigencia del Estado a que pertenecen, sino que puede desarrollarse en territorio extranjero, o en relación con personas de diferente nacionalidad, o con bienes ubicados en otro Estado, a menudo surgen las cuestiones concernientes a la autoridad extraterritorial o puramente territorial de las diversas normas.

Nuestro Código Civil Federal en sus artículos 12 a 15 establece reglas en la aplicación del ámbito espacial de validez de las normas que sirven para determinar cuál es la aplicable en el caso concreto.

ARTÍCULO 12. Las leyes mexicanas rigen a todas las personas que se encuentren en la República, así como los actos y hechos ocurridos en su territorio o jurisdicción y aquellos que se sometan a dichas leyes, salvo cuando estas prevean la aplicación de un derecho extranjero y salvo, además, lo previsto en los tratados y convenciones de que México sea parte.

ARTICULO 13. La determinación del derecho aplicable se hará conforme a las siguientes reglas:

- I. Las situaciones jurídicas válidamente creadas en las entidades de la República o en un estado extranjero conforme a su derecho, deberán ser reconocidas;
- II. El Estado y capacidad de las personas físicas se rige por el derecho del lugar de su domicilio;
- III. La Constitución, régimen y extinción de los derechos reales sobre inmuebles, así como los contratos de arrendamiento y de uso temporal de tales bienes, y los bienes muebles, se regirán por el derecho del lugar de su ubicación, aunque sus titulares sean extranjeros;
- IV. La forma de los actos jurídicos se regirá por el derecho del lugar en que se celebren. Sin embargo, podrán sujetarse a las formas prescritas en este código

cuando el acto haya de tener efectos en el Distrito Federal o en la República tratándose de materia Federal; y

- V. Salvo lo previsto en las fracciones anteriores, los efectos jurídicos de los actos y contratos se regirán por el derecho del lugar en donde deban ejecutarse, a menos de que las partes hubieran designado válidamente la aplicabilidad de otro derecho.

ARTÍCULO 14. En la aplicación del derecho extranjero se observará lo siguiente:

- I. Se aplicará como lo haría el juez extranjero correspondiente, para lo cual el juez podrá allegarse la información necesaria acerca del texto, vigencia, sentido y alcance legal de dicho derecho;
- II. Se aplicará el derecho sustantivo extranjero, salvo cuando dadas las especiales circunstancias del caso, deban tomarse en cuenta, con carácter excepcional, las normas conflictuales de ese derecho, que hagan aplicables las normas sustantivas mexicanas o de un tercer Estado;
- III. No será impedimento para la aplicación del derecho extranjero, que el derecho mexicano no prevea instituciones o procedimientos esenciales a la institución extranjera aplicable, si existen instituciones o procedimientos análogos;
- IV. Las cuestiones previas, preliminares o incidentales que puedan surgir con motivo de una cuestión principal, no deberán resolverse necesariamente de acuerdo con el derecho que regule a esta última; y
- V. Cuando diversos aspectos de una misma relación jurídica estén regulados por diversos derechos, estos serán aplicados armónicamente, procurando realizar las finalidades perseguidas por cada uno de tales derechos. Las dificultades causadas por la aplicación simultánea de tales derechos se resolverán tomando en cuenta las exigencias de la equidad en el caso concreto.

Lo dispuesto en el presente artículo se observará cuando resultare aplicable el Derecho de otra entidad de la Federación.

ARTÍCULO 15. No se aplicará el derecho extranjero:

- I. Cuando artificiosamente se hayan evadido principios fundamentales del derecho mexicano, debiendo el juez determinar la intención fraudulenta de tal evasión; y
- II. Cuando las disposiciones del derecho extranjero o el resultado de su aplicación sean contrarios a principios o instituciones fundamentales del orden Público Mexicano.

Referencia:

- García, E., (2002) Introducción al Estudio del Derecho (ed. 53) México Porrúa.
Código Civil Federal. Última reforma: DOF: 17-01-2024.*
- García, E. (1989) Introducción al Estudio del Derecho (ed.50) México. Porrúa.*